NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 2 º Juzgado Civil de Concepción

CAUSA ROL : C-4380-2019

CARATULADO : GARCÍA/FISCO CDE

## Concepción, doce de Mayo de dos mil veintidós.

Visto:

A folio 1, comparece don Manuel Alfonso Garcia Chamorro, Técnico Mecánico, domiciliado en calle Jose Donoso número 237, Villa Los Escritores, comuna de San Pedro de la Paz, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de defensa del Estado don Georgy Schubert Studer, ambos domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre Cerda número 1129, piso 4, comuna de Concepción, responsables de los perjuicios causados en su contra.

Funda su acción relatando que el 11 de septiembre del año 1973 y teniendo 20 años de edad, cursaba el cuarto año de la carrera de Ingeniería de Ejecución en Mecánica de la universidad Técnica del Estado (U.T.E.) sede Concepción, habiendo ingresado a ella en el año 1970, con 17 años de edad, proveniente de la educación pública de la comuna de Lota, donde vivía con sus padres en una pequeña casa situada en la Población San Martin, Calle Tres, Casa N° 654, Lota Bajo de esa localidad.

Indica que siempre fue un hombre inquieto y activo, intelectual y políticamente, dado que desde temprana edad ingreso a las Juventudes del Partido Socialista de Chile en la comuna de Lota.

Para poder solventar sus gastos de estudios, como también ayudar económicamente a sus padres y 5 hermanos, ya que era el segundo de los hijos mayores y dado que se encontraba cursando el tercer año de la carrera, en el año 1772 fue autorizado y nombrado como docente para impartir la asignatura de matemáticas y responsabilidades asignadas a consejo y jefatura de curso en la Escuela Técnica de Talcahuano – Anexo Lota, según Resolución N° 31694 de fecha 05 de septiembre de 1972, del Ministerio de Educación.

Manifiesta que desde el mismo 11 de septiembre de 1973 y hasta la fecha de su detención, mantuvo sus actividades, intentando mantener la vida normal de un estudiante universitario y profesor de educación media,



no obstante, las masivas detenciones que se produjeron en la comuna de Lota, e incluso la difundida y sentida ejecución de cuatro emblemáticos militares del Partido Comunista la mañana del día 22 de octubre de 1973, después de ser condenados a la pena de muerte por el Consejo de Guerra realizado en Concepción, entre ellos, el entonces Gerente de ENACAR don Isidoro Carrillo Torneria; el Alcalde de Lota, el profesor Danilo Gonzales Mardones; el profesor y Secretario Regional del Partido Comunista de Chile Vladimir Araneda Contreras y del dirigente del Sindicato Celulosa Concepción Bernabé Cabrera Neira.

Indica que este hecho al parecer fue premonitorio de los que sucedería cuatro días más tarde, pues la mañana del día viernes 26 de octubre de 1973, encontrándose en sus labores profesionales en el Liceo Técnico de Lota, fue detenido sin orden escrita de autoridad judicial o administrativa alguna, atribuyéndole haber formado parte junto con otras personas de un grupo armando, por dos funcionarios de Carabineros que se encontraban al mando, de un Teniente, todos vestidos de uniforme, quienes con firmeza lo sacaron del aula de clases y del establecimiento educacional y lo introdujeron violentamente a un vehículo policial que permanecía custodiado por otros uniformados en las afueras del recinto, ante el asombro y desazón de sus alumnos y colegas, que no pudieron hacer nada, pues esos efectivos policiales se encontraban fuertemente armados con armamento y cascos de guerra.

Estos policías pertenecían a la Comisaria de Carabineros de Lota, donde permaneció detenido y sin comunicación alguna con su familia durante cuatro días. En el lugar, fue sometido a torturas consistente en golpes de pies y puños en todo su cuerpo, lo mismo de uso de elementos contundentes como lumas o bastones, laques de goma y las mismas culatas de los fusiles que portaban, permaneciendo permanentemente mojado, fue objeto de aplicación de descargas eléctricas en su cuerpo. Igualmente se le obligo a estar largo tiempo en posiciones forzadas, sin provisión de agua o alimentos. Se le hizo escuchar los interrogatorios y apremios propinados a otros detenidos a quienes no pudo reconocer y verlos, pues estuvo siempre con una capucha sobre su cabeza, Durante todo el tiempo de estadia en esa unidad policial lo mantuvieron despojado de ropas y solo con calzoncillos. De ese lugar, al quinto dio, correspondiente al día martes 30 de octubre de 1973, que recuerda muy bien, pues ese día cumplí precisamente la mayoría de edad, fue trasladado



con otros detenidos a la entonces Cuarta Comisaria de Carabineros de Concepción (Hoy Primera Comisaria de Carabineros), donde se le mantuvo detenido en una celda pequeña junto con otras personas desconocidas para él. En este lugar, nuevamente fue interrogado sobre sus actividades políticas, como militante de la Juventud Socialista y de la efectividad de tener conformado un grupo paramilitar que contaba con armas y explosivos para lo cual se le sometió nuevamente a apremios con aplicación de electricidad en su zona genital, ano y boca, amenazas de muerte como la ocurrida a los cuatro dirigentes comunistas de Lota y golpes con todo elemento que tuvieran a mano y el llamado "submarino seco", consistente en la asfixia por sofocación al cubrir su cabeza con una bolsa plástica, evitando el ingreso de aire, técnicas de torturas que se mantuvieron durante su permanencia en el lugar.

Relata que posteriormente, el día 05 de noviembre de 1973, ingresa al Centro de Detención que la Dictadura Militar instalo en el Estadio de Concepción. En el entonces Estadio de Concepción, hoy Estadio Municipal Ester Roa Rebolledo, se habilitaron camarines como lugares donde permanecían los detenidos, entre ellos él, que no contaban en condiciones para albergar la gran cantidad de personas que se encontraban en igual situación que él, pues al ser sus pisos de baldosas era extremadamente frio y húmedo, para lo cual se cubría con aserrín, pasto seco o paja, aunque nunca tuvo el abrigo adecuado.

Estando detenido en este lugar, fue llamado a interrogatorio en el mismo estadio donde los apremios y sesiones de torturas eran frecuentes y prolongadas en el tiempo, que consistían en golpes de puños, patadas o con objetos contundentes, aplicación de corriente y el submarino seco, es allí donde se entero que estaba siendo sometido a un proceso que llevaba la Fiscalía Militar de Concepción, correspondiente a la Causa Rol N° 1928-1973, en que se investigaba su participación, junto a otras 12 personas en la formación de un grupo paramilitar con miembros del Partido Socialista de Chile, el cual habría sido provisto de explosivos y armas de fuego.

Añade que con el cierre, en el mes de marzo del año 1974 de este centro de detención, fui ingresado a la Cárcel de Concepción, ubicada en calle Chacabuco N° 70, de la misma ciudad, donde estuvo en calidad de detenido, para lo cual lo destinaron a ocupar un espacio en el teatro que contaba ese centro penitenciario, que por supuesto, no cumplía con



ninguna condición para ese propósito. La calidad jurídica de detenido la mantuvo hasta la fecha en que quedo firme y ejecutoriada la sentencia dictada en la causa Rol N° 1928–1973, de fecha 11 de febrero de 1975, que se le condeno "a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dura la condena, como autor del delito de pertenecer a un grupo armado". Es decir, a partir del día 7 de marzo de 1975, permaneció en el mismo centro de cumplimiento penitenciario en calidad de reo rematado, cumpliendo la condena impuesta por el Consejo de Guerra dictada en la causa antes individualizada. Lo paradójico del fallo señalado, es que en el se reconoce su detención, solo desde el día 5 de noviembre del año 1973, cuando fui ingresado al Estadio Regional.

Arguye que luego de hacerse efectiva la condena, fue trasladado junto a los demás condenados al sector donde permanecían recluidos los reos o condenados por delitos comunes, donde se habilito un sector, pero en condiciones de hacinamiento, malos tratos y precaria e insuficiente alimentación

A mediados del año 1976, manifiesta que se le conmuto la condena de Presidio, por la de Extrañamiento por aplicación del Decreto Supremo N° 504 de 1975, lo que finalmente se concretó con fecha de 12 de octubre de 1976, gracias a las gestiones realizadas por el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME), que lo llevaron a cumplir su exilio junto a su mujer, Ana Eliria Sepúlveda Yévenes, en Francia.

Sostiene que en Francia, como país de refugio, le dio la solidaridad y protección mínima que se otorgaba a todos los chilenos, que al igual que él sufrieron el auxilio, esto es, albergue y alimentación. En su caso con el agravante de que no conocía el idioma, que estaba recientemente casado y no contaba con ingresos económicos, lo que finalmente lo obligo a buscar empleo como obrero en maestranzas en las ciudades de Chateaudun (tres años), Dreux (siete años) y Houdan (hasta el año 1990), echando mano de los conocimientos de máquinas herramientas adquiridas en su educación media técnica profesional y estudios universitarios. Lo anterior, si bien le permitió hacer frente a los gastos de vida en un país que siempre se ha



caracterizado por tener un alto nivel de gasto, echó por tierra su esperanza, como la de toda mi familia de obtener un título universitario y así superar el destino de todo obrero de carbón, que sus hijos no sean obreros y menos trabajen para ENACAR.

Sin lugar a dudas, junto con las penas del cuerpo por las torturas sufridas, la pena del alma y sentimientos de frustración y rabia, se concreta en no haber alcanzado su sueño, el de ser un profesional universitario y particularmente un ingeniero, máxima aspiración de los que picota y pala arrancaban el llamado oro negro desde las entrañas de la tierra.

Si el exilio no constituyó necesariamente, un viaje de placer, tampoco lo fue mantener la esperanza del regreso, cuando el Régimen Militar se eternizaba en el tiempo, lo que provoco el distanciamiento definitivo con la familia que quedo en Lota.

Expone que su regreso definitivo al país se produce un día sábado 17 de febrero de 1990, donde junto a su mujer y dos hijos, una niña de 12 años y un niño de 9 años de edad, regreso que no fue a la comuna de Lota como era su deseo inicial, ya que la realidad económica de su familia paterna y el desapego con sus hermanos, hizo imposible ese reencuentro, por ello los acogió la familia de su entonces mujer, quienes vivían en Tomé. Lo anterior le permitió, como hombre comprometido con el futuro de los desposeídos, vivir una de las pocas alegrías que ha recibido tras su retorno desde el exilio, como es la investidura como Presidente de la Republica de don Patricio Aylwin Azócar, ocurrida el día 11 de marzo de 1990 que, aunque no sea de su signo ideológico, constituyó un hito de la superación de la Dictadura por la Democracia.

Esgrime que a partir de esa fecha, intentó reinsertarse laboralmente, recurriendo a la experiencia laboral vivida en Francia, pero la desconfianza hacia los retornados y el hecho de haber sufrido una condena por los Tribunales Militares, siempre fue un obstáculo o una excusa para no emplearme y con ello el consumo de los ahorros y el aumento de la desesperanza. Todo ello género en su núcleo familiar más cercano, una ruptura que desencadeno el divorcio con su mujer y la madre de sus hijos en el año 1997.

Arguye que nunca ha adquirido una estabilidad económica, pues desde su reingreso al país ha desempeñado actividades y labores propias



del oficio que conoció en Chile y que perfeccionó en Francia, por lo que su actividad de pequeño propietario de una tornería, es lo que le ha permitido enfrentar su vida, social y económica, e incluso afectivamente, pues recientemente en el año 2018 que se le ha dado una nueva oportunidad para asumir una vida en pareja, contrayendo el Acuerdo de Unión Civil, con la cual ha sido su pareja los últimos años, con la secreta esperanza de encontrar tranquilidad y amor para los años de vejez que le restan .

Sostiene, que todos los lugares señalados como establecimiento donde permaneció detenido, han sido reconocidos expresamente por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como "recintos de detención o prisión", en la otrora "Octava Región", según se colige del contenido de su informe que hace referencia a: a) El Campamento Prisioneros Estadio Regional, Concepción (página 365), b) Comisaria de Carabineros, Lota (página 367), c) Comisaria de Carabineros N° 4, Concepción (actual Comisaria de Carabineros N°1) (página 368 y 369) y la Cárcel de Concepción de calle Chacabuco N° 70 de Concepción (página 374)

Indica que es del caso señalar, que desde su detención el día 26 de octubre de 1973 y durante todo el tiempo en que se mantuvo la misma, incluso después que empezar a cumplir su condena, estuvo bajo el control de Agentes del Estado y además en recintos pertenecientes a Carabineros de Chile, al Ejercito o Gendarmería de Chile, que son instituciones del Estado, lugares donde sufrió apremios y actos de tortura, constituyendo un atentado a su derechos como persona humana.

En cuanto a la intervención y participación de agentes del estado, los hechos precedentemente relatados, son constitutivos del delito de aplicación de tormentos sufridos por él, con la gravedad de que los mismos fueron perpetrados en su contra por Agentes del Estado, específicamente por funcionarios de Carabineros de Chile, del Ejercito y de Gendarmería de Chile, que actuaron dentro de una política sistemática del gobierno de la época de represión, en contra de militantes de los partidos políticos o de simpatizantes de izquierda.

La privación de su libertad se materializo al margen de toda legalidad y los sus captores, pertenecientes a Carabineros de Chile, tanto de la Comisaria de Lota, como de la Cuarta Comisaria de Concepción, y particularmente el personal del Ejército de Chile, quienes tenían la custodia



del campo de prisioneros, establecido en el Estadio Regional de Concepción, actual Estado Municipal de Concepción Ester Roa Rebolledo, lo sometieron a extensos e intensos interrogatorios recurriendo para ello a tormentos físicos y psicológicos, estuvieron siempre amparados por el Gobierno de facto y realizando maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos. Trato degradante que se mantuvo incluso durante su detención y posterior cumplimiento de su condena en la Cárcel Publica de Concepción Estadio Municipal de Concepción actual Ester Roa Rebolledo, lo sometieron a extensos e intensos interrogatorios, recurriendo para ello a tomentos físicos y psicológicos, estuvieron siempre amparados por el Gobierno de facto y realizando maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos. Trato degradante que se mantuvo incluso durante su detención y posterior cumplimiento de su condena en la Cárcel Publica de Concepción.

Añade que lo anterior queda en evidencia por una parte, porque el personal de Carabineros de la Comisaria de Lota, que participo en su detención lo sometieron a apremios y tormentos como se ha dicho, se sirvieron de vehículos y armamento institucional y por otra parte, cada uno de los lugares en que posteriormente se le mantuvo detenido, sea la Comisaria de Carabineros número 4 de Concepción, el Campamento de Prisioneros Estadio Regional de Concepción, y finalmente la Cárcel Publica de Concepción, eran a la época y algunos mantienen a la fecha el carácter de recintos del Estado de Chile, pertenecientes, ya sea a Carabineros de Chile, como ocurre en las Comisarias de Lota y Concepción, aunque hoy corresponde a la Primera Comisaria de Carabineros de Concepción, a la Municipalidad de Concepción, respecto del Ex Estadio Regional de Concepción, y finalmente Ex Cárcel Publica de Concepción, hoy demolida y reemplazada por el Centro de Cumplimiento Penitenciario El Manzano de Concepción, que dependía de Gendarmería de Chile.

En cuanto al reconocimiento oficial de la calidad de víctima de prisión y tortura, señala que finalmente, en el año 2005, obtuvo el reconocido expreso de su calidad de víctima de prisión y tortura por el Estado de Chile, a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que en lo pertinente y previo al listado de personas que sufrieron tales medidas y acciones expreso, "La Comisión realizo su labor dentro del mandato particular encomendado por el Presidente de la



Republica y por lo tanto, no se detuvo a examinar otros antecedentes judiciales o extrajudiciales de las víctimas, ya fueren anteriores a la prisión por razones políticos o tortura o posteriores a estas. Se analizó estrictamente la actuación de agentes del Estado respecto de las mismas, lo que, en muchos casos, no resulto fácil, pues se constató la participación de algunas víctimas en actos que habían significado a su vez, la violación, muchas veces graves o muy grave, de los derechos de otras personas, uniformadas o civiles. Sin embargo, estas conductas han sido conocidas, investigadas y sancionadas por los organismos competentes, los que han aplicado castigos y sanciones. Nada de esto justifica, sin embargo la reclusión en recintos secretos, ni menos la aplicación de torturas. En estos casos, la Comisión constato la presencia de elementos de convicción acerca de la privación de la libertad por motivaciones políticas, de la falta de garantías del debido proceso para su juzgamiento y el sometimiento a torturas. Nada justifica la violación del derecho que asiste a toda persona a ser juzgada condenada en virtud de un debido proceso, ni nada justifica, la práctica de la tortura"

Recalca que dentro del listado total de 27.153 personas reconocidas como víctimas de presión y tortura durante el Régimen Militar, fue expresamente individualizado, en su página 625 con el número correlativo 9540.

Sobre el cuestionamiento a la legitimidad de los consejos de guerra, indica que el informe de Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig) sobre la materia indico en el número 2 del Apartado B del Capítulo II del Informe, referido a "Algunas formas de violación de los derechos humanos", alude en su literal a) del numera 3 del mismo apartado B, a las "Víctimas de violaciones de derechos humanos". Así en el literal f) referido a la Tortura señala que (la comisión se ha valido de la definición de tortura contenida en el apartado 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos crueles, inhumanos o Degradantes (la cual, con arreglo a las normas de la Constitución, forma parte del derecho vigente) que dice así "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija



intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legitimas o que sea inherentes o incidentales a estas".

El informe expresa en este punto que "La Comisión ha debido estimar en conciencia, que la muerte de la víctima se ha producido como consecuencia de las torturas, de acuerdo a lo que se señala más adelante en este capítulo".

Finalmente, se reconoce o se otorga el reconocimiento como "Víctimas de violaciones de derechos humanos" en su numeral 3, a quienes fueron sometidos a "torturas con resultado de muerte" página 25

En lo que respecta a los Consejos de Guerra, arguye que el Informe en su página 84, literal A, con el epígrafe "Normas", que en su página 81 expresa "Estima, asimismo la Comisión, que los Tribunales Militares en el tiempo de Guerra, solo pudieron conocer de hechos ocurridos durante este tiempo, con posterioridad a su establecimiento. Considero también, que tampoco pudo darse aplicación al inciso segundo del artículo 240 del Código de Justicia Militar por no haberse cumplido las exigencias que requiero no consta que, a lo menos, se obtuviera la opinión a juicio del General en Jefe del Ejército o comandante de la plaza situada, y sin que se cumpliera tampoco la norma genérica del inciso segundo del artículo 82 del Código Penal, ubicado en el Título III del Libro I de ese cuerpo legal"

"Hace constar también, su repulsa hacia el incumplimiento reiterado de la disposición del artículo 84 del mismo Código, lo que ha producido



dolor y sufrimiento irreparables, prolongados hasta hoy en un mantenido y justo resentimiento por la violación de una humana y noble obligación legal. Dicha disposición obliga a entregar el cadáver del ajusticiado a su familia, siempre que esta lo pida".

Luego en su Literal C con el título de las "Actuaciones de los Consejos de Guerra", expresa en su párrafo 6 que "pero hay circunstancias de especial gravedad que motivan inmediato comentario y deben ser destacadas y darse a conocer como un motivo de contravención al debido respeto al imperio de la ley y agravio a los derechos fundamentales que la Constitución Política asegura a todas las personas…".

Señala el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech).

En lo tocante al daño producido a consecuencia de la detención y la tortura sufrida, señala que como consecuencia directa de las torturas y apremios ilegítimos a que fue sometido, he sufrido un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo que paso a reseñar.

Hace presente que al tiempo de su detención tenía 20 años de edad, por lo que era menor de edad según la legislación vigente a la época, que de hecho cumplió la mayoría de edad mientras se encontraba detenido y era torturado violentamente por los funcionarios de Carabineros de la Cuarta Comisario de Carabineros de Concepción (hoy primero Comisaria de Carabineros de Concepción). Vivía con sus padres y 5 hermanos más, siendo el segundo de todos ellos.

Añade que a la época, cursaba el cuarto año de la carrera de Ingeniería de Ejecución en Mecánica de la Ex Universidad Técnica del Estado (U.T.E.) sede Concepción, y para solventar sus gastos asociados al estudio y traslado desde y hacia Lota, pero también para apoyar a sus padres y hermanos económicamente, en el año 1972, consiguió la posibilidad de hacer clases en el Liceo Técnico de Lota, que funcionaba como anexo del Liceo Técnico de Talcahuano, obteniendo nombramiento del Ministerio de Educación como profesor interino con un total de 19 horas semanales.



Con su detención, por funcionarios de la Comisaria de Carabineros de Lota el día 26 de octubre de 1973, no solo perdió el empleo, sino también se frustro definitiva e irremediablemente la posibilidad de terminar una carrera universitaria que era su vocación y que con mucho esfuerzo, inició en el año 1970, sino que también se terminaba violentamente una oportunidad o alternativa real para mejorar su condición socioeconómica, como también la de su familia paterna. Lo anterior, no solo por el periodo de detención a que fue sometido a partir del día 26 de octubre de 1973, el cumplimiento de la condena impuesta por el fallo del 11 de febrero de 1975, del Consejo de Guerra tramitado en el marco de la causa Rol número 1928-1973 que iniciara la Fiscalía Militar de Concepción y posterior expulsión de Chile el día 12 de octubre de 1976, tras permanecer cerca de 3 años privado de libertad. A lo anterior, se suman los casi 14 años de exilio en Francia, que concluyeron cuando se le permitió retornar e ingresar definitivamente a Chile, junto a su familia el día 17 de febrero de 1990.

Todo lo indicado no solo le impidió suspender sus estudios, sino que torno imposible retomar los mismos, tras transcurrir casi 17 años desde que de manera violenta fuera detenido un día 26 de octubre de 1973.

Refiere que con ello queda claro que ha ocurrido en él, lo que la Doctrina, en particular el profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Doctor Carlos Fernández Sassarego y el criterio sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denominado la "Afectación o Daño al Proyecto de Vida". Así el profesor Fernandez, lo entiende cómo ".. el más grave que se puede causar a la persona en tanto sus consecuencias inciden en la frustración o menoscabo del destino que se ha trazado, de la manera de vida que ha escogido, de lo que ha decidido "ser" y "hacer" con su existencia. De ahí que sea un daño radical, en cuanto afecta en su raíz la libertad del ser humano"

Por su parte, cita las sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en la causa conocida como "Caso Loayza Tamayo vs. Perú".



Recogen esta misma idea otros dos fallos emblemáticos de ese tribunal de jurisdicción internacional como son los dictados en el "Caso Niños de calle vs. Guatemala" y "Caso Cantoral Benavides vs. Perú"

Así pues, arguye que resulta evidente la afectación a su proyecto de vida, por cuanto, no solo fue objeto de presión política y de apremios ilegítimos, tormentos y aflicciones durante los casi tres años en que estuvo privado de libertad, dos de los cuales lo fue sin que mediara resolución judicial de ninguna especie y tan solo un año aproximadamente, lo que fue cumpliendo una condenada impuesta por un Consejo de Guerra, en cuya base o sustento se encuentra las autoincriminaciones, obtenidas tras la aplicación de torturas y demás apremios ilegítimos como lo ha evidenciado la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura a través de su Informe, lo que ha generado en él un profundo daño psicológico y pérdida de autoestima, como se desprende de la lectura del informe elaborado por la profesional psicóloga del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos "PRAIS", dependiente del Servicio de Salud Concepción.

Relata que más aún, dada la intervención militar que sufrieron las universidades del país, entre ellas, la Universidad Técnica del Estado sede Concepción, sumando a su expulsión del país el 12 de octubre de 1976 y solo autorizado a retornar el 17 de febrero de 1990, se vio imposibilitado de continuar o concluir sus estudios superiores, lo que constituye una consecuencia objetiva y concreta de la prisión política sufrida, generando y provocando en él, quizá, la fuente de su más profunda frustración como persona y ser humano, pues de no mediar estas circunstancias, era muy probable que se titulara de Ingeniero de Ejecución en Mecánica, cambiando con ello el paradigma de su vida y porque no decirlo de su familia paterna y de la que formo con su primera mujer

Añade a lo anterior, tras la detención violenta de que fue objeto y su permanencia en cuatro recintos, destinados a la detención y torturas de partidarios del depuesto Gobierno de la Unidad Popular, donde se le obligo a estar en condiciones inadecuadas para una prolongada detención, siendo además, sometido a cruentas torturas y permaneciendo largo tiempo sin comunicación con su familia, para luego y sobre la base de confesiones autoinculpatorias obtenidas a través de apremios ilegítimos y tratos crueles y degradantes, ser condenado en un Consejo de Guerra que ciertamente,



resulta ser ilegitimo y un remedo de justicia, provocando con ello dolor y frustración que se mantiene vivo en su conciencia hasta el día de hoy.

Agrega que luego viene la expulsión de su patria, al computarse su condena de Presidio, por la de Extrañamiento, para lo que debió acogerse al procedimiento contemplado en el Decreto Supremo N° 504 de 1975, que se materializo el día 12 de octubre de 1976, por intervención del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME), que permitió obtener refugio político en Francia, a la cual viaje solo de la mano de su mujer.

Que el primer periodo, fue de intentar reponerse de las secuelas físicas derivadas de las torturas sufridas y luego entender la lejanía de sus padres y hermanos, lo que se dificultaba, pues la ayuda de albergue y alimentación inicial, debía dar paso a su auto subsistencia para lo cual era urgente aprender el idioma para entender y darse a entender en el proceso de búsqueda de trabajo.

Señala que el conocimiento adquirido durante su paso por la Universidad, de nada valió para el Estado Francés y los eventuales empleadores, pues no contaba con ningún documento que acreditara su educación formal. Ante la necesidad y habido el oficio adquirido en su formación técnica y universitaria, solo tuvo la posibilidad de emplearse como obrero tornero en industrias de las ciudades de Chateaudum, durante los primeros tres años de su llegada a Francia, en Dreux, otros siete años y en Houdan, hasta el año 1990, cuando finalmente se le permitió retornar al país el 17 de febrero de 1990. Fueron casi 14 años de añorar la patria y a los hermanos y padres que quedaron en Chile, a los amigos del barrio, a los colegas del Liceo de Lota, pero también a los camaradas partidarios, algunos de los cuales nunca volvió a ver, ya sea porque siguieron otros rumbos o simplemente porque murieron o hasta el día de hoy permanecen desaparecidos.

Relata que después de su regreso a su patria, efectuó ingentes esfuerzos por reinsertarse al mundo laboral, lo que se tornó imposible, no solo por su calidad de retornado sino principalmente por aparecer con condena de los Tribunales Militares, por lo que con los recursos ahorrados en Francia emprendió, una actividad individual de pequeña maestranza con los conocimientos básicos logrados en su formación secundaria y universitaria, pero especialmente en la utilización de nuevas tecnologías



que adquirió en sus trabajos en la manufactura. Sin embargo, nunca llego la estabilidad económica, menos, de aquella alcanzada durante el exilio, por lo que le obligo a abandonar el hogar familiar, primero, y luego a divorciarse de la madre de sus hijos en el año 1997, lo que agrego un nuevo dolor a su vida.

Que solo recientemente, y después de una convivencia de tres años previos ha encontrado una nueva oportunidad para realizarse como hombre, en la compañía de Ingrid Isabel Carrasco Saravia, con quien en el año 2018 celebró un Acuerdo de Unión Civil, con quien intentamos formar familia junto a sus dos hijas, que ven en él la imagen de la figura paterna que no tuvieron. Sin embargo, a pesar del amor maduro que le entrega a conviviente civil, nunca ha compartido ni comentado sobre el dolor y sufrimiento padecido durante sus años de detención, no por falta de confianza, sino para evitarle el mismo pesar que hasta la fecha le embarga.

Que no obstante esto último, aun mantiene secuelas psicológicas y físicas que con el tiempo se han ido exteriorizando y haciendo más evidentes y que son consecuencias de las torturas y los años de detención y de exilio, razón por la cual es usuario del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud "*PRAIS*", al cual ingresó en el ciudad de Concepción, precisamente en razón de su condición de ex preso político, figurando como víctima en el Informe de Prisión Política y Tortura o Informe Valech con el número 9540.

Cita el informe emitido por la psicóloga del Programa PRAIS del Servicio de Salud Concepción doña Gloria Salazar Bustos.

Relata que, muchas veces el dolor físico no resulta tan profundo o intenso como el dolor emocional, ya que producto del trauma derivado de su detención y por supuesto, del trato sufrido durante el mismo, se vio imposibilitado de proseguir sus estudios de Ingeniería de Ejecución en Mecánica en la Ex Universidad Técnica del Estado de Concepción, producto de la larga detención de que fue sujeto a partir del 26 de octubre de 1973 y posterior condena que lo mantuvieron privado de libertad, hasta su expulsión del país el día 12 de octubre de 1976, sumado a los casi 14 años de exilio en Francia. Tras su retorno, con 38 años de edad y una familia a quien mantener, la realidad de los duros hechos es que solo era posible buscar empleo o generar alguna actividad económica para solventar los



gastos de vida, lo que finalmente sepulto toda alternativa de retomar o de reiniciar los estudios universitario, truncando con ello uno de sus grandes anhelos como joven lotino, de ser el primer profesional de su familia, lo que se sumió en una profunda frustración que trata de sobrellevar. Dicho daño moral no necesita mayor justificación, ya que según indica, nuestra propia jurisprudencia ha señalado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo.." (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII. Segunda Parte, sección cuarta, página 374).

Agrega que en efecto, la responsabilidad de los responsables y del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular. Considera que la responsabilidad del Estado chileno es incuestionable, sin embargo, para una correcta interpretación de estas disposiciones respecto del mismo, es necesario acudir al derecho común.

Indica que la indemnización comprende según el artículo 2329 del Código Civil "todo daño" por lo que naturalmente está incluido el daño mora. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional ya a estas alturas resulta indiscutible.

Que por estas razones, el Derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos. Por este concepto, pide se condene a la demandada a pagarle una indemnización, con la finalidad de reparar el daño psíquico y físico profundo que ha sufrido producto de las torturas y de la detención ilegal y arbitraria sufrida, siendo aún un menor de edad. Arguye que por la condena, resulta de un proceso llevado por la Justicia Militar a través de los Consejos de Guerra que la verdad jurídica de nuestro país, ha dado evidencias nítidas de parcialidad y transgresora de los principios mínimos del debido proceso. Y finalmente, del exilio cruento y desalmado que lo llevo a territorios lejanos donde el idioma, la cultura y las costumbres eran sideralmente opuestas a la realidad que vivía el hijo de un obrero del carbón de una de las comunas más pobres del país como era Lota.



Concluye que sin necesidad de mayores explicaciones, estima que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no inferior a la suma de \$120.000.00 (ciento veinte millones de pesos), indemnización que estimo ajustada a derecho y la justicia.

En este pinto, reitera que la detención y los apremios a los que fui sometido durante su cautiverio, lo mismo que su condena y posterior expulsión de su Patria, resultan ser arbitrarios e ilegales, y han atentado contra sus derechos básicos y esenciales como persona humana.

En lo tocante al derecho, fundamenta la responsabilidad del Estado de Chile, por la violación de Derechos Humanos que emana de los instrumentos internaciones suscritos por nuestro país. Así, de los instrumentos que conforman el Derecho Internacional Humanitario de cuyos órganos de origen nuestro país tiene la calidad de miembro, se ha fijado y consagrado principios y derecho que resultan ser inalienables y consustanciales a la persona humana, como son los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, al disponer en si artículo 5 que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Por su parte en su artículo 9, se establece que "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Finalmente, este instrumento dispone en su artículo 10, que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"

A su vez, señala que en nuestro ámbito continental la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Capítulo Primero, referido a los "Derechos", reconoce en su artículo 25, el "Derecho de protección contra la detención arbitraria", estableciendo que "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes" para que en su inciso final se disponga que "Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez



verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o. de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Por su parte, ya como instrumentos reconocidos y ratificados por nuestro país que fijan el marco de lo que ha entenderse como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile, manifiesta que se encuentra la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" denominada "Pacto de San Jose de Costa Rica", que en su Capítulo II, de los "Derechos civiles y políticos", el artículo 5, relativo al "Derecho a la Integridad Personal", en su numeral 1 establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", para luego señalar en su numeral 2, que "Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos cueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

En este mismo Capitulo la Convención, en su artículo 7, referido al "Derecho a la Libertad Personal", dedica sus numerales 1 al 5 a fijar los siguientes principios básicos, Esto es, de "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal". El numero 2 expresa que, "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella". Agrega en su numeral 3, de que "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario". A su vez su número 4, sentencia de que "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificado, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella". Finalmente su número 5, expresa que "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad



podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"

Indica que lo dicho precedentemente y teniendo presente lo preceptuado en el artículo 1.1 que en lo pertinente estatuye que "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social" A lo cual se ve reforzado por lo señalado en el artículo 63.1 de la misma Convención, que dispone "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos es esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada"

Que de lo anterior, se desprende que la responsabilidad del Estado en esta clase de sucesos "queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primas otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad universal de este por la transgresión de una regla Internacional, con el consecuente deber de reparación u hacer cesar los colofones de agravio".

Cita el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 7, 9 y 10. Asimismo, cita El Convenio contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que fuera adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y por otra, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, adoptada por la Organización de los Estados Americanos.

Menciona que a modo ilustrativo, resulta relevante que se tenga en consideración los criterios seguido en esta materia por la Corte



Interamericana de Derechos Humanos y en particular sobre la prohibición de actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por otra parte arguye Los Tratados de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

En cuanto a la responsabilidad del Estado de Chile, indica que esta emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y del derecho común, que establece la responsabilidad solidaria del Estado en el caso de autos.

Posteriormente fundamenta desde el punto de vista jurídico la responsabilidad del Estado de Chile a la luz de la Constitución del 1925, consagrada en las Actas Constitucionales número 2 y 3 y en la actualidad, en la Constitución de 1980.

Cita los artículos 5 inciso 2, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la Republica, al igual del artículo 4 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En síntesis, siguiendo la más reciente jurisprudencia, señala que el Fisco de Chile es responsable solidariamente, puesto que el artículo 101 de la Constitución Política de la Republica (disposición sustituida por el artículo 1 N° 5 de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050 de 26 de agosto de 2005) establece que las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio, encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, agregando que las Fuerzas de Orden y Seguridad Publica están integradas solo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantiza el orden público y la seguridad publica interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Añade que como Órganos del Estado, estas tienen que limitarse en su acción a lo que prescriben los artículos 5, 6 y 7 del mencionado texto Constitucional, consecuencialmente, ejercen una parte de la soberanía, por ser una autoridad que la Constitución establece y así su actuar, solo reconoce como limitación al respecto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, les indica, además, la obligación de respetar y promover tales derechos. Estos órganos del Estado deben



someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas, debiendo actuar dentro de su competencia en la forma que prescriba la ley.

Como consecuencia de lo anterior, arguye el artículo 38 inciso 2 , ya reproducido, el cual establece una acción en términos amplios de carácter constitucional, para reclamar ante los tribunales de justicia cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, bastando un perjuicio en los derechos, causados por el Estado o sus organismos, para que se pueda activar la actividad jurisdiccional tendiente a obtener la reparación de los daños causados.

Cita lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, causa rol N° 4006-2003, la cual refiera a la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración enunciada en los artículos 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, es de Derecho Público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que el corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ello.

Por lo señalado, la responsabilidad que irroga al Fisco la acción dañina cometida por sus agentes, en este caso, funcionarios de Carabineros, del Ejercito y de Gendarmería de Chile, es solidaria, ya que ella no deriva de la calidad de tercero civilmente responsable de la conducta de un dependiente, sino de las circunstancias de que se trata de un órgano componente de la entidad estatal, de suerte que es dable atenerse en este aspecto al principio establecido en el inciso 1 del artículo 2317 del Código Civil, en la medida que lo ejecutado por el agente es imputable directamente a la organización de que forma parte

Por tanto, manifiesta que el Estado de Chile debe responder solidariamente por los daños causados, con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función, pues posibilito que agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometieran los ilícitos materia de estos antecedentes.



Cita jurisprudencia, en donde el máximo Tribunal de la Republica ha planteado la tesis jurídica de la procedencia de la reparación de los daños sufridos, por aquellas personas que sufrieron prisión política y tortura.

En lo tocante a las disposiciones constitucionales, que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades, arguye que tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen operatividad propia y, obviamente desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales priman por sobre toda otra disposición.

Por esta razón y dada la inexcusabilidad de su función consagrada en la propia Constitución, el juez se encuentra sujeto a la imperatividad de resolver el caso sometido a su conocimiento. En esta función la primera exigencia es someterse a la norma fundamental vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía clara y precisamente la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por sus órganos.

Respecto a la concurrencia de los requisitos para indemnizar, indica que en el caso ad litem, se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados; en cuanto al daño moral, esgrime que las violaciones sistemáticas que sufrió fueron ejecutados todas por órganos estatales, en este caso, funcionarios de Carabineros de Chile, del Ejercito y de Gendarmería de Chile, que actuaron en cumplimiento de una política represiva de exterminio del Estado, la que produjo de manera considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable un daño moral que ha marcado de manera permanente su vida, al ser privado de su libertad, de la compañía y cuidado de su familia, teniendo en cuenta que su detención se produjo siendo menor de edad, pero también de la aplicación de torturas físicas y psicológicas, como asimismo la falta de asistencia plena, libre de peligros, de riesgos, o verse expuesto a la presencia de personal militar, de la policía uniformada e incluso de agentes de los aparatos de seguridad y represivos de la Dictadura, armados, generando una condición y estado de permanente amenaza, no solo para su integridad física, sino que también para su propia vida.

Durante su cautiverio, ciertamente ilegal y arbitrario, sufrió terror, miedo, angustia, aflicción, dolor, pesar, desesperanza, pues en muchos momentos de su salud se vio gravemente afectada sin que se le



proporcionara la atención médica adecuada, no solo por los padecimientos físicos, como consecuencias de la falta de alimentación y de bebida durante los periodos en que estuvo detenido o incomunicado o alejado de los demás detenidos, o cuando era sometido a intensos y extensos interrogatorios, o por los apremios que se impusieron sus custodios, sino que también por las consecuencias psicológicas resultantes de la tortura de todas las violaciones y privaciones que tuvo que padecer.

Proporciona conceptos de daño moral, dados por los profesores Enrique Barros Bourie, Hernán Corral Talciani y Gonzalo Ruz Lartiga.

Manifiesta que en este caso, la lesión o violación de sus derechos, ha ocurrido en el plano de lo que podemos calificar como derechos fundamentales de la persona, inherentes e inseparables de su condición de ser humano, lo que, por cierto en si mismo debe entenderse que le han causado un inconmensurable daño.

Estas violaciones, indica que las sufrió como víctima, encontrándose además imposibilitado de ejercer y gozar de los atributos que le correspondían como ser humano. Ello, porque frente a la tortura, a la prisión o la permanencia en un centro de detención público o acondicionado o habilitados especialmente para cumplir ese propósito, se vio en la imperiosa necesidad de preguntarse si es un ser humano o si sus captores o torturadores han dejado de ser humanos.

El carácter y la entidad de la violación en los derechos básicos a que fue sometido, puso en entredicho su propia condición de persona, pero también puso en cuestionamiento todos los valores del humanismo que por siglos proclaman o han proclamados líderes religiosos, sociales, jefes políticos, pensadores, filósofos y hombres de buena fe y de buena voluntad de todo el planeta.

Esgrime que todo daño debe ser reparado y en particular el daño moral que, por naturaleza requiera que la reparación sea una indemnización que proporción las bases para obtener goces equivalentes que compensen la perdida, el sufrimiento, el dolor, la aflicción o el pesar. Así el presidente del Consejo Constitucional de Francia, Pierre Mazeaud ha dicho sobre el particular "dar a la víctima el miedo de procurarse satisfacciones equivalentes a aquella de las que fuera privado".



Es precisamente en este punto y materia, que cita el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo IX, relativo a las "Propuestas de reparación"

El hecho que le causo y provoco daño, indica que fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que órganos de su Administración fueron los que actuaron y por tanto debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; o, como bien señala el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, lo que lo torturaron fueron Agentes del Estado en ejercicio de sus funciones.

Que, en cuanto a la existencia del nexo causal, el daño inferido a su persona, emana justamente de las conductas desplegadas por los Agentes del Estado, como se dijo, Funcionarios de Carabineros de Chile, del Ejército y Gendarmería de Chile.

Por último, indica que no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso, la cual es Objetiva, al tratarse o derivarse de una conducta de sus agentes y funcionarios que constituyen hechos dolosos da la imputación.

A folio 05, consta la notificación practicada a la parte demandada, con fecha 19 de julio de 2019, encontrándose por tanto debidamente emplazada en el presente juicio.

A folio 06, don Georgy Schubert Studer, abogado Procurador Fiscal de Concepción, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del demandado Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Comienza refiriéndose a la demanda interpuesta, y reproduce lo dicho en ella.

La parte demandante opone en primer lugar la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante, por cuanto demandante, fue ya indemnizado.

Respecto del marco general sobre las reparaciones ya otorgadas, indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede



efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional".

Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Añade que en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, destaca que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Indica que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.

En este sentido, resalta las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Indica que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero3. Menciona que, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley Nº 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se



excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Respecto de la complejidad reparatoria., cita a Lira quien postula que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

Respecto a la Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, estima que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En



diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado.

Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del *daño moral* de las víctimas" a que se refiere el artículo 18.

Refiere que la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. La reparación a las víctimas directas o por repercusión de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones, indica que se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Respecto a la primera de ellas, indica que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2013, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$176.070.167.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y \$313.941.104.606, como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);



- b) Bonos: la suma de \$ 41.659.002.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.777.324.047, por la ya referida Ley 19.992.
- c) Desahucio (Bono compensatorio) la suma de \$1.646.702.88 asignada por medio de la Ley 19.123.

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, señala que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En relación a las reparaciones específicas, señala que la ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Sobre las Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, indica que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que



el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Así, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS indica que cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892. Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992. - Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiaros adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Enumera una serie de reparaciones simbólicas que se han ejecutado.

Como corolario de lo dicho, señala que ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido



todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

De esta manera, las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. Cita jurisprudencia al respecto.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal.

Refiere que del relato efectuado por el actor, la detención ilegal, y posterior tortura que sufrió, se habrían producid en el año 1973.

Expresa que en estas circunstancias aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 19 de julio de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

A continuación, se refiere a generalidades sobre la prescripción y su fundamento. Sobre el particular, cita jurisprudencia y doctrina, analiza tratados internacionales y afirma que no habiendo, en consecuencia,



norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En subsidio de todas las excepciones anteriores, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido por el daño moral sufrido directamente.

En cuanto a la indemnización por daño moral, estima que no puede dejar de considerarse que éste dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda, y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Cita lo dicho por la Excma. Corte Suprema, la cual señala que "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido".

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está



obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

En subsidio de las excepciones de pago, prescripción y excepciones precedentes, alega que en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, , sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Menciona que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Respecto de los intereses indica al efecto, que en el improbable evento que se acogiere la demanda de autos, no procede condenar a su representado al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga y que, además, se persiga su cumplimiento por la parte vencedora. Los reajustes se estipulan para mantener el valor adquisitivo de la moneda y dicho valor debe ser determinado originariamente en la sentencia que acoja la demanda en moneda de valor adquisitivo vigente a esa época, y se deberán una vez que se ésta se encuentre firme y ejecutoriada.

Por su parte, añade que los intereses sobre la suma demandada persiguen resarcir de un supuesto retardo o mora del deudor en el cumplimiento o pago de una obligación de dinero, la que en el caso de autos, debe ser declarada por sentencia judicial, firme y ejecutoriada que acoja la demanda y reconozca el derecho de las actoras a que se les pague una determinada suma de dinero por los conceptos que demandan. No puede pretenderse que dichos intereses corran desde la fecha de la demanda.

En consecuencia, arguye que estos intereses no pueden ser considerados como una indemnización de perjuicios por la mora, porque el artículo 1557 del Código Civil exige como requisito de procedencia, precisamente, que el deudor se encuentre en mora, lo que acontece según el artículo 1551 Nº 3 del mismo cuerpo legal, sólo una vez que el deudor sea judicialmente reconvenido por el acreedor



Concluye que La Excma. Corte Suprema en su reiterada jurisprudencia ha señalado que cuando se trata de pagar una cantidad indeterminada de dinero los intereses deben pagarse desde que el fallo causa ejecutoria y que nadie puede estar en mora de cumplir una obligación cuyos límites aún no han sido determinados. Igualmente ha resuelto que los intereses sobre sumas ilíquidas no proceden,

En consecuencia, si alguna condena al pago de reajustes e intereses pudiera afectar al demandado, estos solo podrían devengarse una vez que se encuentre ejecutoriado el fallo que ordene su pago.

A folio 09, se evacuo oportunamente el trámite de la réplica, y a folio 12 el de la duplica.

A folio 26 se recibió la causa a prueba

A folio 53 se citó a las partes a oír sentencia.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1.- Que, don Manuel Alfonso Garcia Chamarro, Técnico Mecánico, domiciliado en calle Jose Donoso número 237, Villa Los Escritores, comuna de San Pedro de la Paz, y para estos efectos en Avenida Bernardo O ´Higgins número 1186, oficina 1207-1208, comuna de Concepción, interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo del Estado, don Georgy Schubert Studer, ambos domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre Cerda número 1129, piso 4 de la comuna de Concepción, acogerla a tramitación y en definitiva aceptarla en todas sus partes, declarando que el Estado de Chile debe pagarle a título de indemnización de perjuicios por daño moral sufrido, la suma de \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma mayor o menor que el tribunal estime ajustada a derecho, a la equidad y al mérito de autos, con costas.
- 2.- Que, don Georgy Schubert Studer, abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, solicito rechazar la acción deducida en todas sus partes, con costas, por las razones expresadas en la sección anterior del fallo.



3.- Que, a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandante rindió prueba documental y testimonial.

Así acompaño a folio 1, 30, 31 y 43 los siguientes documentos: a) Certificado de Nacimiento de Manuel Alfonso Garcia Chamorro, b) certificado de Acuerdo de Unión Civil, celebrado entre el actor y doña Ingrid Carrasco Saravia, c) Certificado de fecha 02 de diciembre de 1975, otorgado por el Vice- Rector de la Universidad Técnica del Estado, d) certificado número 413 de fecha 30 de octubre de 1995, otorgado por el Director de Admisión y Registro Académico de la Universidad del Bío-Bío, e) resolución número 31694 de fecha 05 de septiembre de 1972, del Ministerio de Educación que da cuenta de su nombramiento como profesor interino en la Escuela Técnica de Talcahuano, f) copia de sentencia definitiva de fecha 11 de febrero de 1975, dictado en el marco del Consejo de Guerra número 1928-1973 del Consejo de Guerra de Concepción, g) copia de la comunicación de fecha 02 de septiembre de 1976 del Representante en Chile del Comité Intergubernamental Migraciones Europeas, h) certificado de trabajo de fecha 13 de julio de 1979, otorgado por la Dirección de la empresa Carrosserie Industrielle Dunoise, de la ciudad de Chateaudun, i) certificado de trabajo del 30 de enero de 1987 del Presidente y Director General de la empresa Mecanique Générale de Precision Yvon Trubuil S.A. de la ciudad de Dreux, j) certificado de trabajo de fecha 02 de enero de 1990, otorgado por el gerente de la empresa Constructions Mécanique Houdanausem de la ciudad de Houdan, k) copia de pasaporte chileno número 129650 de fecha 13 de mayo de 1990, extendido por el Consulado General de Chile en Paris, Francia, I) informe de fecha 08 de octubre de 2018, confeccionado por la psicóloga clínica equipo PRAIS del Servicio de Salud de Concepción, m) copia del registro número 9540, primera fase de la Nómina de Personas reconocidas como víctimas de Prisión Política y Tortura del Informe Valech, n) certificado de antecedentes de don Manuel García Chamorro, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, o) copia autorizada de página 626 del Informe de Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde figura el actor calificado como víctima, en el numeral 9640, p) copia autorizada de paginas 23 al 29 del Informe, relativas al Marco Jurídico, conceptos y definiciones, q) copia autorizada del Capítulo IV del Informe páginas 201 y siguientes, Prisión política y tortura, periodo a periodo, r) copia autorizada de Capítulo V del informe páginas 223 y siguientes,



titulado Métodos de tortura, definiciones y testimonios, s) copia autorizada de Capítulos VI del Informe páginas 259 y siguientes, titulado Recintos de detención, t) informe de evaluación de daño causado por violaciones a derechos humanos en prisión política y tortura, de fecha 08 de octubre de 2018, v) copia autorizada de Capítulo VIII del Informe, páginas 493 y siguientes titulado consecuencias de la prisión política y tortura y w) copia de Capítulo III del Informe sobre Prisión Política y Tortura (informe Valech) relativos a los consejos de guerra, fojas 176 a 182.

Se valió además de las declaraciones de don Jose Luis Díaz Lagos, don Jose Osvaldo Sepúlveda Castillo y don Carlos Avelino Bastias Kessi, quienes previamente juramentados e interrogados al tenor del auto de prueba de folio xx, expone el primer testigo al punto número 1 2 y 3, indicando que don Manuel y el son de Lota, así lo conoció, él estudiaba en la Universidad Técnica de Concepción, y mientras que él trabajaba, ya que era un poco mayor que él. Agrega que Lota es una comunidad pequeña, donde todos se conocían, más cuando eran jóvenes y militaban en las juventudes socialistas. Cuando vino el golpe de estado, la represión para la gente de Lota fue brutal, el cree que hubo pocas casas donde no hubiera un detenido, un perseguido o encarcelado, por lo tanto ellos no estuvieron ajeno a ello; aparte de estudiar trabajaba en la Compañía de Aceros del Pacifico CAP, Huachipato, al mismo tiempo estudiaba en el Instituto Tecnológico, dependiente de la Universidad Técnica del Estado, que se había establecido en Lota y Manuel Estudiaba en la Universidad Técnica del Estado, sede Concepción. Arguye que como lotino, estudiantes y militantes de la juventud socialista, eran conocidos. Manifiesta que cuando supo que Manuel había sido detenido con otras personas más, él era profesor, además de estudiar ya que hacia clases en un instituto en Lota; él tenía como 20 años más o menos y él tenía como 22 años. Indica que don Manuel fue detenido en octubre al parecer, y supo que había sido detenido en donde él estaba haciendo clases, ahí lo fueron a buscar unos militares, quienes siempre anduvieron acompañados de Carabineros, cuando hacían detenciones, estos últimos eran los guías. Después de la detención de don Manuel, arguye que supo que estuvo en la Cuarta Comisaria de Concepción, que paso por el estadio de Concepción y termino en Chacabuco 70, la cárcel; ahí paso la mayor parte de su detención. Indica que fue a visitarlo una vez, pero después no volvió nunca más, él estuvo detenido con la gente que después fusilaron de Lota, los dos profesores y



los dos dirigentes sindicales de Lota, él estuvo detenido harto tiempo, como más de dos años.

Concluye exponiendo que, posteriormente a su detención él fue expulsado del país a través de un decreto, se fue a Francia con su mujer y con sus hijos. Él se enteró de todo esto por amigos y familiares de Manuel.

Interrogado por el demandante para que diga el testigo si él estuvo fuera del país durante la dictadura miliar, indica que si, él estuvo detenido también, después fue exonerado de Huachipato, pero solio con la ayuda del Comité PROPAZ, que existía en Concepción, salió a Argentina, después a Londres, Inglaterra.

Interrogado para que diga el testigo si alguna vez se encontró fuera del país con don Manuel García, señala que si, paso todo su tiempo en el norte de Gran Bretaña, en Escocia y en una oportunidad la gente chilena que vivía en Francia, fueron a jugar futbol con los exiliados de Gran Bretaña y Manuel viajo en ese grupo a Londres, ahí se encontraron.

Interrogado para que diga el testigo como era la vida de don Manuel García en Francia, a propósito de ese encuentro, expone que Manuel era un estudiante brillante en Chile y en Francia parece que nunca pudo, por la lengua, cultura, darle continuidad a sus estudios y titularse en Francia, y el cree que eso fue una de las peores cosas que le ocurrió, porque acá estaba a punto de ser un profesional y el golpe le corto sus estudios.

Interrogado para que diga el testigo si sabe en que trabajaba en Francia, relata que acá estudiaba ingeniería en mecánica, casi por titularse y allá trabajaba en mecánica, pero no tuvo la oportunidad de terminar su ingeniería.

Interrogado para que diga el testigo si luego del retorno al país de ambos, establecieron contacto, indica que si, el regreso primero a Lota y después, cuando llego Manuel no volvió, sino que se fue a Tome porque su señora era de allá.

Interrogado para que diga el testigo como fue el retorno a Chile de don Manuel García y su familia, relata que en el caso de Manuel, diría que fue traumático, porque no logro retomar su vida familiar, de pareja con la normalidad que debería haber sido, probablemente debido a la frustración de haberse coartado sus estudios y su carrera profesional, al volver a un



país totalmente cambiado le afecto enormemente, el noto que quedo muy dañado, físicamente, el tiempo en la cárcel y en el exilio lo daño sicológicamente y físicamente, era fácil notarlo porque él era más joven y les gustaba practicar deporte, pero Manuel no andaba bien, se notaba físicamente deteriorado, cree que hasta hoy lo persigue eso.

Interrogado el testigo para que diga el testigo si don Manuel sigue casado con su mujer, señala que no, se separó, parece que al poco tiempo de llegar del exilio se separaron, el perdió su carrera, su vida matrimonial y en alguna medida perdió a su familia, porque la hija mayor se quedó en Francia y aun cuando ha venido a Chile no logra hacer su vida familiar acá.

Interrogado para que diga el testigo en cuanto evaluaría el daño ocasionado a don Manuel García, concluye indicando que es muy duro responder, porque su vida fue dañada dramáticamente, el daño fue brutal e irreparable económicamente. Arguye que ellos se conocen desde jóvenes y cuando se volvieron a encontrar Manuel estaba absolutamente dañado, por lo que tuvo que vivir.

Interrogado el segundo testigo, para que exponga a los puntos de prueba números 1, 2 y 3, indica que Manuel vivía en Población San Martin, Calle 3 en Lota Bajo, y él vivía a dos cuadras de la casa de él, por lo que lo ubicaba, eso era alrededor del año 1970. Arguye que se conocen desde chicos, él sabía que él era miembro de las juventudes socialistas en esos años y en el año 73 era tan fuerte la represión que todos estaban pendientes y preocupadas de las personas que iban siendo detenidas, supieron que Manuel fue detenido el 26 de octubre del 73, siendo llevado a la Comisaria de Lota, luego lo trasladaron a la Cuarta Comisaria de Concepción, luego al Estadio Regional y después a la cárcel de Chacabuco 70 en Concepción, señalando que a Manuel lo detuvieron los Carabineros.

Expone que él fue detenido en el año 1975 y se encontró con él en la cárcel, ahí conversaban de las torturas que les hacían, porque él también estuvo detenido en el fuerte Borgoño de Talcahuano, conversaban de las torturas que les aplicaban, como la aplicación de corriente en los testículos, en la sien, en los dedos, el submarino, la parrilla, los golpes de puro gusto que les daban, todas las torturas eran semejantes; el submarino seco, que es desesperante, por eso sabe lo que Manuel paso en el Estadio Regional, porque allí ya estaban bajo el régimen militar, en Chacabuco 70 estaban los agentes del estado, de la CNI y de la DINA



Continúa su relato, señalando que Manuel estuvo en consejo de guerra y fue condenado, y este se acogió al beneficio del Decreto 504, saliendo exiliado a Francia en el año 1976. Lo recuerda, porque el salió un poco antes, e indica que hasta esa fecha estuvo en la cárcel de Concepción.

Añade que él sabía que no todos los que se iban al exilio les iba bien, no llegaron a Europa a una cuna de oro, con estabilidad económica buena, tenían que buscar los medios como subsistir, y a Manuel eso le pasó.

Interrogado el testigo para que diga si sabe la edad que tenía don Manuel al momento de su detención, manifiesta que tenía, al igual que él, como 20 años

Interrogado el testigo para que diga que estudiaba don Manuel García a la fecha de su detención, relata que estudiaba ingeniería en Universidad Técnica del Estado (hoy Universidad del Bio Bio) y su frustración fue que no termino su carrera.

Interrogado el testigo para que diga si sabe si don Manuel trabajaba además de estudiar al momento de su detención, expone que sí, él estuvo haciendo clases de matemáticas en un colegio.

Interrogado el testigo para que diga si sabe si don Manuel García era la primera generación que estudiaba en su familia, añade que si, tiene entendido que fue uno de los primeros que ingreso a la universidad, y ese era el orgullo de sus pares, que eran gente de trabajo.

Interrogado el testigo para que diga como vio a don Manuel García física y sicológicamente en la cárcel de Concepción, menciona que eso les pasó a todos, llegaron físicamente quebrado, porque soportar toda esa tortura, Manuel sobre todo, porque la tortura que a él se le aplico fue muy dura. Cundo llegaron ahí, los que eran de Lota que habían estado en el fuerte Borgoño formaron una carreta, la cual llamaron la Carreta Minera y a Manuel lo integraron y trataban de sacarlo de su depresión, todos se trataban de ayudar, apoyar entre los presos, a Manuel lo conocía mucha gente que estaba ahí y que era de Lota.

Interrogado para que el testigo diga que si después del retorno de don Manuel García a Chile tuvo contacto con él, arguye que sí, Manuel regresó en el año 1990, cuando él supo, porque otros compañeros lo



vieron, él se encontró con él y conversaron nuevamente sobre su estadía en Francia y su retorno a Chile. El no llego a Lota, sino que llego a Tome, indica que cuando se encontraron, le decía que el exilio era triste, llegar a un país donde no conoce el idioma, en que tenía que partir de cero, él se fue con su señora a Francia.

Interrogado para que diga el testigo si sabe si don Manuel García pudo concluir su carrera de ingeniero que cursaba en la U.T.E, manifiesta que cuando Manuel regreso, se dedicó a buscar trabajo, pero no termino la ingeniería.

Interrogado para que el testigo diga como esa frustración influyo en su vida personal y familiar, señala que eso influyó, en que no tuvo una estabilidad de trabajo cuando regreso a Chile, y eso le trajo muchos problemas familiares que le costó hasta el matrimonio. Después el busco harto, hasta que se estableció en un trabajo, además tuvo problemas producto de la carencia de estabilidad de trabajo. Posteriormente entro a trabajar en la ENACAR y después en el liceo CEAT de San Pedro de la Paz, esporádicamente, no eran trabajos indefinidos.

Interrogado el tercer testigo respecto de los puntos de prueba números 1, 2 y 3 indica que conoce a Manuel, porque eran militantes de las juventudes socialistas en los años 70, él era estudiante de la Universidad Técnica del Estado, cursaba tercer o cuarto año de ingeniería y él era estudiante de primer año del Liceo uno, Enrique Molina Garmendia, desde ahí que tuvieron una relación de compañerismo. Manuel tenía como 19 o 20 años y la tenía 16, en el año 73.

Continua su relato, indicando que la detención de Manuel se produce el día 22 de octubre de 1973, le parece, en su lugar de trabajo, el Liceo Técnico de Mujeres en Coronel o Lota; él estaba en su puesto de trabajo cuando la policía uniformada lo fue a buscar. Fue traslado a la Comisaria de Lota, recibiendo los apremios correspondientes en ese tiempo, que eran sistemáticos por parte de agentes del Estado. Esto lo sabe porque después fue detenido y cuando se encontraron, conversaron lo que cada cual había pasado y que era prácticamente lo mismo. Él fue detenido el 16 de octubre de 1974 y se encontró con Manuel en Chacabuco 70, en ese momento le conto lo que le había pasado, le dijo que había estado en la Comisaria de Lota, donde ya había sido golpeado, después fue trasladado a la Cuarta Comisaria de Concepción (Salas con San Martin) luego son sacados bajo



tortura por el fallecimiento del intendente de esa época y trasladados todos los detenidos al Estado Regional, donde también lo torturaron y recibió apremios. Después fue trasladado a la cárcel de Concepción y allí en el año 1974, se encontró con él, todavía estaba en calidad de detenido, pero por consejo de guerra, siendo condenado a pena de muerte, pero conmutada por extrañamiento, saliendo expulsado de Chile hacia Francia, en el año 75 o 76, no recuerda exactamente el año.

Interrogado el testigo para que diga qué tipo de torturas se le aplicaron en la cárcel pública de Concepción, explica que los gendarmes más que nada no aplicaban electricidad ni nada de eso, pero si golpeaban a los detenidos y se les castigaba aislándolos en un calabozo que era llamado el buque, eso también era una tortura, porque era un calabozo bajo nivel, por lo que se llenaba de agua y ahí se tenía que dormir. Fuera de eso, constantemente llegaban agentes del estado, de civil, agentes de la DINA que iban a buscar gente y se los llevaban al Fuerte Borgoño, Gimnasio del apostadero naval de Talcahuano o al cuartel de investigaciones, regresando a los detenidos dos o tres días después en pésimas condiciones, refiriéndoles todo lo que habían pasado. Añade que a él, en lo personal lo llevaron al subterráneo de investigaciones, allí se le colgó con un fierro entre las piernas, aplicándole una forma de tortura llamado bau bau, en que les aplicaban electricidad en esa posición. Concluye indicando que en esos años Manuel y el eran menores de edad.

- 4.- Que, la demandada de autos ninguna prueba rindió para acreditar sus excepciones y alegaciones.
- 5.- Que, son hechos no controvertidos y, en consecuencia, establecidos en el proceso:
- a) Que don Manuel Alfonso García Chamorro, fue detenido el 26 de octubre de 1973, encontrándose en sus labores profesionales en el Liceo Técnico de Lota, sin orden escrita de autoridad judicial o administrativa alguna, por dos funcionarios de Carabineros.
- b) Que don Manuel Alfonso García Chamorro cedula de identidad número 5.754.510-0, se encuentra dentro de la Nómina de Personas Reconocidas como Victimas de Prisión Política y Tortura, bajo el número 9540.



c) Lo anterior, unido a las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante, quienes afirman que don Manuel Alfonso García Chamorro, fue detenido el 26 de octubre de 1973, cuando este se encontraba realizando sus labores educativas.

Así las cosas, aparece de los antecedentes que los hechos que subyacen y originan la presente pretensión civil del actor, son precisamente las conductas ilícitas cometidas por agentes del Estado, atentatorias contra los derechos humanos.

6.- Que, efectivamente, tal como lo afirma el demandado, se han efectuado por el Estado chileno variados esfuerzos, una vez finalizado el régimen autoritario, de compensación a todos aquellos víctimas de violaciones de derechos humanos o a sus familiares directos por episodios ocurridos durante el período de la Dictadura Militar que gobernó nuestro país, que ha sido fijado por ley entre los años 1973 y 1990.

Bajo esta lógica es que se dictó la Ley N° 19.123, de 8 de febrero de 1992, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y que establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros. Normativa a la que se añadió la Ley 19.234 de 1993, que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente con relación a la jubilación de éstos en los casos que señala; la que dispuso en su artículo 8 en relación con su artículo 3, que son exonerados políticos los que hayan sido despedidos por causas que se hubieran motivado en consideraciones de orden político y que consten de algún modo fehaciente, tales como el hecho de figuración del exonerado en decretos, bandos, oficios, o resoluciones, o en listas elaboradas por alguna autoridad civil o militar, como activista político o como miembro de partidos políticos proscritos o declarados en receso, que hubieran sido privados de libertad, en cualquier forma, fuere en calidad de prisioneros, retenidos, detenidos, relegados o presos, en cárceles, prisiones, regimientos, lugares especialmente



habilitados al efecto, o en su propio domicilio, sea que estos resulten ser coetáneos, o inmediatamente anteriores o posteriores a la exoneración, entre el 11 de septiembre de 1973 y de 10 de marzo de 1990. Esta fue modificada por la Ley 19.582 y la Ley 19.881 estableció un plazo para acogerse a los beneficios allí otorgados.

También, en el marco del reconocimiento de violaciones de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictaron la Ley 19.980 de noviembre de 2004, que vino a ampliar los beneficiarios y beneficios de leyes precedentes; y la Ley 19.992 de diciembre de 2004, que estableció beneficios de carácter médico y educacional y una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, así como su incompatibilidad con aquellas otorgadas en las leyes N° 19.234, 19.582 y 19.881, otorgando a estas personas la opción y a quienes la ejerzan el derecho a un bono. La ley 20.134 que concedió un bono extraordinario a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos en período que indica a quienes se les concedió pensión no contributiva conforme al inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234.

Tal normativa interna tiene evidente vinculación con lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en que los Estados Americanos signatarios, entre otros, reconocen un listado de derechos que estiman consubstanciales a la persona humana. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigente en Chile desde el año 1989.

7.- Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas leyes de reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de derechos humanos o a sus familiares directos, a juicio de este sentenciador en modo alguno impide acceder ni es incompatible, con el legítimo derecho de todo ciudadano



afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta, instando por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En efecto, la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que, conforme al análisis de las características de los beneficios que involucran, sólo introduce un régimen de reparaciones asistenciales generales, no contiene en sus textos incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, y no es procedente suponer que se dictaron para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dijo, de formas distintas de reparación, y el que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley.

En consecuencia, teniendo presente su naturaleza asistencial y que no se contempla incompatibilidad alguna, procede rechazar la excepción de reparación satisfactiva opuesta contra él demandante.

8.- Que, en lo atingente a la excepción de prescripción extintiva, corresponde igualmente su rechazo habida consideración que la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva de hechos ilícitos cometidos por sus agentes y que queda sujeta a las normas internacionales sobre Derechos Humanos.

En efecto, en similares casos atendida la especial naturaleza del ilícito cometido, el Máximo Tribunal ha venido sustentando una línea de razonamiento que este sentenciador comparte (roles 1424–13, 11208–15, 13170–15, 17015–15, 37993–15), la cual enfatiza que tratándose de un delito de lesa humanidad en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no parece coherente entender que la acción civil indemnizatoria quede sujeta a las normas sobre prescripción consagradas en la ley civil interna, ya que ello contraría la preceptiva internacional sobre Derechos Humanos integrante del ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 5° de la Carta Fundamental, que introduce el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos como consecuencia del acto ilícito, y se opone incluso a lo establecido por el propio derecho interno que en virtud de la Ley n°19.123, reconoció la existencia de los daños y concedió beneficios



de índole pecuniario también a los familiares de aquellas víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, registrados en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Por consiguiente -se afirma- cualquier supuesta diferenciación entre ambas acciones y otorgamiento de un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Resulta, por lo demás, improcedente aplicar las normas del Código Civil como derecho común supletorio a la responsabilidad derivada de crímenes como el de autos, posible de cometer con la activa colaboración del Estado, por cuanto dichas normas atienden a postulados y finalidades distintas a aquellas que emanan del Derecho Internacional, de manera que deberá integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

9.- Que, desde otra perspectiva, como ya se ha esbozado, la acción deducida encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile que consagran el derecho a la reparación íntegra, los que el Estado está obligado a reconocer y proteger con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo y 6° de la Carta Fundamental.

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1.1 y 63.1) sujeta la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos (violaciones de derechos humanos) a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, acatando de este modo la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículo 27). Esta preceptiva de rango superior impone un límite y un deber de actuación a los poderes públicos y en especial a los tribunales nacionales, en tanto no pueden interpretar las reglas de derecho interno de un modo tal que deje sin aplicación los preceptos de Derecho Internacional que consagran el derecho a la reparación íntegra del daño, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.



Por lo señalado, no resultan atinentes las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios que contradicen la normativa internacional en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad cometidos por los agentes del Estado de Chile.

10.- Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también del artículo 6° de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, normas que -de acogerse la tesis del Fisco de Chile- quedarían sin aplicación.

El primer canon somete la acción de los órganos del Estado a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, declara la fuerza vinculante de los preceptos de la Constitución para sus titulares o integrantes como para toda persona, institución o grupo, y dispone que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. El segundo, establece que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad.

- 11.- Que, a razón de lo reflexionado en lo precedente, corresponde rechazar la excepción de prescripción de las acciones civiles que se ejercitan en autos por aplicación de la preceptiva contenida en el Código Civil, por ser contrario a las reglas de Derecho Internacional a que queda sujeta la responsabilidad del Estado por la clase de ilícitos que se analiza.
- 12.- Que, en definitiva, quedó asentado en el caso sub júdice el hecho dañino en que se funda la demanda, constituido por el actuar delictual en que han incurrido agentes del Estado de Chile.
- 13.- Que, así, atendido el mérito de los antecedentes y la entidad del daño moral sufrido, como también sus consecuencias psíquicas y sociales del actor y -por cierto- su persistencia en el tiempo de dichas consecuencias, es que corresponde acceder a la pretensión indemnizatoria de autos, fijándose prudencialmente su monto en la suma de \$60.000.000, monto en el que se tiene además presente el hecho que el demandante debió desarraigarse de su país y vivir largos años de exilio, con todas las consecuencias que ello implica.



En cuanto a la solicitud subsidiaria del Fisco de considerar para la regulación del daño los pagos recibidos a través de los años por el demandante, no puede ser atendida, por las mismas argumentaciones referidas en el considerando séptimo de esta sentencia.

14.– Que, en lo atinente a reajustes, para los efectos de concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, las sumas que se condena pagar al demandado por concepto de indemnización por daño moral, se reajustarán en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a esta sentencia y el correspondiente mes anterior a aquél en que se efectúe el pago. Sobre el capital así reajustado, se computarán intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

15.- Que, la restante prueba anotada en el motivo tercero de esta sentencia, en lo no considerado, en nada altera lo que se ha venido razonando y sólo se menciona para los fines procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, artículos 5, 6, 19, 38; Tratados Internacionales; Ley 19.123; Ley 19.980; artículos 1698, 1712, 2332, 2492 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 384, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que <u>se rechazan, sin costas</u>, las excepciones de pago y de prescripción de la acción civil opuestas por el Fisco en lo principal del escrito de contestación de folio 6.
- II. Que <u>se desestima la alegación subsidiaria</u> del Fisco formulada en lo principal de folio 6, en cuanto a considerar en la fijación del quantum indemnizatorio los pagos recibidos a través de los años conforme a las leyes de reparación (Ley 19.992 y sus modificaciones y demás normativa pertinente).
- III. Que, <u>se acoge la demanda interpuesta a folio 1</u>, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$60.000.000 a don Manuel Alfonso García Chamorro, por concepto de indemnización por daño moral, con los reajustes e intereses señalados en el motivo vigésimo cuarto de esta sentencia.



IV. Que <u>no se condena en costas al Fisco de Chile</u> por no haber resultado totalmente vencido.

Registrese, anótese, notifiquese y archivese en su oportunidad Rol N° 4380-2019

Dictada por Adolfo Ignacio Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Concepción 12 de mayo de 2022.

